

CIRCULAR Nº 66 SANTIAGO, 14 MAY 2002

COMPLEMENTA INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN, NIVEL Y REBAJA DE LA GARANTÍA Y REFUNDE EN UN TEXTO ÚNICO LAS CIRCULARES N° 22, DE 1992 Y N° 30, DE 1996.

Esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley N° 18.933, viene en modificar y complementar las instrucciones relativas a la constitución, actualización, nivel y rebaja de la garantía, contenidas, principalmente en las Circulares N° 22, del 19 de octubre de 1992 y N° 30, del 30 de abril de 1996, en los aspectos que a continuación se señalan:

- 1.- En cuanto a la Circular N° 22, de 1992, que "Imparte instrucciones sobre constitución-actualización y nivel de la garantía", se modifica en los siguientes términos:
 - 1.1.- Se reemplaza el punto N° 8 del Título Segundo por el siguiente:
 - "8. Los instrumentos citados en el punto anterior, deberán suscribirse a nombre de la Isapre correspondiente y endosarse a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y, en ningún caso, los referidos documentos podrán contener cláusulas que prohiban o limiten su endoso."
 - "No obstante lo anterior, respecto de los documentos que actualmente se encuentran en poder de esta Superintendencia a su nombre, ellos deberán ser reemplazados gradualmente, en la medida que corresponda su renovación."
 - 1.2.- Se elimina el Título VI "Disposición Transitoria".
- 2.- En cuanto a la Circular N° 30, de 1996, que "Imparte instrucciones para la rebaja de la garantía a mantener por las isapres en esta Superintendencia y deroga el punto 2 del Titulo I de la Circular N° 22 del 19 de octubre de 1992", se modifica y complementa en los siguientes términos:

- 2.1.- Se modifica la numeración de las materias según se consigna en el texto único refundido que se establece en la presente circular. Toda mención que se haga a la numeración anterior, deberá entenderse referida a la nueva numeración que establece esta circular.
- 2.2.- Se incorpora al punto 1 del Título I, a continuación del punto seguido, la siguiente instrucción:
 - "El plazo que venza en un día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado automáticamente hasta el día hábil inmediatamente siguiente".
- 2.3.- Se reemplaza el punto 3 del Título II (que ahora es el punto 6), por el siguiente:

"Las isapres deberán acreditar las condiciones de liquidez y endeudamiento que fundamenten su solicitud, a través de Estados Financieros auditados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del Título I de la Circular N°29 de 1996, cuyo texto refundido se fijó mediante la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002 (Balance General y Estado de Resultados). No serán aceptadas las solicitudes que se basen en informes de auditoría con salvedades o que se refieran a revisiones de información financiera interina, de alcance parcial o preliminar, que no permita a los auditores una base razonable para expresar una opinión sobre los Estados Financieros tomados en conjunto.

Dichos Estados Financieros deberán estar referidos a un mes determinado, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha de solicitud de rebaja entre el 1 y 5 del mes de :	Fecha de cierre de los Estados Financieros			
Enero	31 octubre			
Febrero	30 noviembre			
Marzo	31 diciembre			
Abril	31 enero			
Mayo	28 o 29 febrero			
Junio	31 marzo			
Julio	30 abril			
Agosto	31 mayo			
Septiembre	30 junio			
Octubre	31 julio			
Noviembre	31 agosto			
Diciembre	30 septiembre			

- 2.4.- Se elimina el Título IV "Vigencia" y el Título V "Disposiciones Transitorias"
- 3.- Todas las modificaciones y complementaciones introducidas por la presente circular entrarán en vigencia a contar de esta fecha.
- 4.- En mérito a las modificaciones señaladas precedentemente y para facilitar el conocimiento y aplicación de las instrucciones generales a que se refiere este documento, fíjase el siguiente texto refundido y actualizado de las Circulares N° 22 y N° 30:

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN, NIVEL Y REBAJA DE LA GARANTÍA A MANTENER POR LAS ISAPRES EN ESTA SUPERINTENDENCIA

A.- CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y NIVEL DE LA GARANTÍA

Con el objeto de velar porque las Isapres constituyan y mantengan la garantía exigida por la Ley N°18.933, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones sobre la forma de constitución, actualización y nivel de dicha garantía.

I. CUSTODIA Y NIVEL.

- 1. El Departamento de Control de Instituciones de esta Superintendencia será el encargado de custodiar la garantía.
- 2. Derogado. (1)
- 3. Cuando una Institución esté en condiciones de solicitar devolución de una parte de la garantía mantenida en esta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el inciso 3°, del artículo 26°, de la Ley N°18.933, dispondrá de un plazo que no podrá exceder al día 15 del mes siguiente al que se informa para presentar la solicitud respectiva. En caso que el día 15 sea sábado, domingo o festivo, el plazo de presentación de la solicitud de devolución se prorrogará automáticamente al día hábil siguiente.
- 4. El trámite de renovación o canje de los documentos depositados en garantía debe efectuarse de lunes a viernes entre las 9:00 y 14:00 horas, con

¹ Este párrafo fue derogado por la Circular N°30, del 30 de abril de 1996.

excepción de los días 17 de septiembre, 24 y 31 de diciembre, fechas en que, por Estatuto Administrativo, esta Institución atiende en horario de 9:00 a 12:00 horas.

II. CONSTITUCIÓN.

- 5. Las Instituciones de Salud Previsional, con la sola excepción que establece el inciso final del artículo 26° antes citado, podrán mantener a su arbitrio parte o la totalidad de la garantía en los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45° del D.L. N°3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y/o en dinero efectivo.
- 6. Cuando se constituya garantía en los instrumentos establecidos en la letra b) del artículo 45° del D.L. N°3.500 de 1980, el total de dichos instrumentos emitidos por una misma entidad, no podrá exceder al 10% del capital y reservas de esa Institución Financiera.
- 7. Los instrumentos, sean de la letra a) o b) del artículo 45° del D.L. N°3.500 de 1980, no podrán tener un vencimiento superior a 90 días contado desde la fecha de su emisión. (²)
- 8. Los instrumentos citados en el punto anterior, deberán suscribirse a nombre de la Isapre correspondiente y endosarse a la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y, en ningún caso, los referidos documentos podrán contener cláusulas que prohiban o limiten su endoso.
 - No obstante lo anterior, respecto de los documentos que actualmente se encuentran en poder de esta Superintendencia a su nombre, ellos deberán ser reemplazados gradualmente, en la medida que corresponda su renovación.
- El endoso a que se refiere el punto anterior debe ser traslaticio de dominio, es decir, no debe contener cláusulas que eliminen la responsabilidad solidaria del endosante frente al no pago del documento.
- 10. Las Instituciones de Salud Previsional deberán identificar y certificar la representación que deleguen en su personal para efectuar el endoso de los documentos que constituyen garantía. Para ello, el Departamento de Control de Instituciones abrirá un registro de firmas del o los funcionarios autorizados por la Isapre para realizar el acto en cuestión, siendo de exclusiva responsabilidad de la Isapre mantener actualizado dicho registro.

² Modificado por Ord, Circular N°4074 de 06.12.94.

11. La Superintendencia rechazará aquellos documentos que no estén endosados por la(s) persona(s) autorizada(s) para ello y/o no cumplan con lo establecido en los puntos N°8 y 9 de la letra A de la presente circular.

III. VALORIZACIÓN.

Para los efectos de la valorización de la garantía a una fecha determinada, se establece que:

12. De existir garantía en dinero efectivo exigida por la Superintendencia, de acuerdo al inciso final del artículo 26° de la Ley N°18.933, ella se expresará en Unidades de Fomento.

Su valor se modificará de acuerdo a las variaciones que experimente esta Unidad. En caso de restitución, se hará al valor equivalente en el momento de efectuarla. La diferencia entre el valor de constitución y el de restitución será de cargo del Presupuesto de la Superintendencia.

La garantía en dinero efectivo que exceda el monto exigido por la Superintendencia, no será reajustable y se expresará en pesos a su valor nominal.

- 13. La parte de la garantía constituida en los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45° del D.L. N°3.500 de 1980, se cuantificará en función del valor original (capital inicial) de cada instrumento, sin incluir los intereses y/o reajustes.
- 14. En caso que parte o la totalidad de la garantía se constituya en documentos a plazo fijo renovables automáticamente, los intereses y/o reajustes derivados de dichos instrumentos se considerarán como parte de la garantía sólo a contar de la fecha de su vencimiento, siendo responsabilidad de las Isapres el envío de la liquidación de dichos intereses y/o reajustes. Para efectos de valorización se considerará el último valor registrado en este Organismo Contralor.

IV. ACTUALIZACIÓN.

15. El artículo N°26 de la Ley N°18.933, establece que se entenderá por "garantía mantenida por la Institución" en un mes, el valor que dicha garantía tenga el último día de ese mes, calculado según lo establecido en el Título III de la letra A de esta circular.

16. Para efectos de la actualización de la garantía, se establece el formulario denominado "Informe Financiero Mensual", el que debe ser presentado a la Superintendencia en los términos y plazos que se señalan en el Anexo N°1, el que también forma parte de la presente circular.

V. DE LA TRAMITACIÓN.

17. La Isapre deberá identificar y certificar la representación que delegue en su personal, para la tramitación de constitución y mantención actualizada de la garantía en la Superintendencia.

El Departamento Control de Instituciones mantendrá un registro de firmas, a fin de cautelar el correcto desarrollo de esta actividad, siendo de exclusiva responsabilidad de la Isapre, informar los cambios que se produzcan en la designación del personal autorizado para efectuar el trámite en cuestión. (Dicho registro es independiente del señalado en el punto N°10 de la letra A de este documento).

B.- REBAJA DE LA GARANTÍA

Con el objeto de establecer y difundir el procedimiento y los criterios que se considerarán para resolver las peticiones de aquellas instituciones que soliciten rebaja de la garantía que mantienen ante esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº18.933, se imparten las siguientes instrucciones:

I. DISPOSICIONES GENERALES

 Las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar la rebaja de la garantía dentro de los cinco primeros días de cada mes. El plazo que venza en un día sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado automáticamente hasta el día hábil inmediatamente siguiente.

- Para solicitar dicha rebaja, las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de liquidez y endeudamiento que se establecen en la presente circular.
- La Institución que desee acceder a la rebaja de la garantía, no podrá
 registrar pérdidas en el ejercicio anual inmediatamente precedente a la
 fecha en que se solicite la rebaja ni en aquel al que esté referida su
 solicitud.

Asimismo, la Superintendencia no dará lugar a la solicitud de rebaja de aquellas Instituciones que se encuentren en alguna de las causales de cierre de registro que establece la ley.

II. LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO

- 4. El nivel de endeudamiento y liquidez de la solicitante, será calificado por la Superintendencia considerando el resultado que arroje la aplicación de los siguientes indicadores:
 - a) Indicador de Endeudamiento Total: se entenderá por tal, el cuociente entre el total del Pasivo Exigible (saldo cuenta Nº21.000 más saldo Cuenta Nº22.000) y el Patrimonio Total (Saldo Cuenta Nº23.000).

Endeudamiento Total = <u>21.000 + 22.000</u> 23.000

b) Indicador de endeudamiento operativo: corresponderá a las obligaciones contraídas producto de actividades directamente relacionadas con la operación de la isapre y se determinará calculando el cuociente entre la sumatoria de las cuentas "Beneficios por Pagar" (saldo Cuenta Nº21.030), "Cuentas por Pagar" (saldo Cuenta Nº21.040), "Provisión por Prestaciones Ocurridas y no Liquidadas" (3) (saldo Cuenta Nº21.050), "Excedentes de Cotización" (saldo cuenta Nº21.060), "Cotizaciones por Regularizar" (saldo cuenta Nº21.070) y "Fondo Único de

Modificación introducida por la Circular N°38, del 2 de octubre de 1997

Prestaciones Familiares" (saldo Cuenta Nº21.080); y, el Patrimonio Total (saldo Cuenta Nº23.000).

Endeudamiento Operativo=

c) Indicador de liquidez: se entenderá por tal, el cuociente entre la sumatoria de las cuentas "Disponible" (saldo Cuenta Nº11.010), "Inversiones Financieras" (saldo Cuenta Nº11.020), "Deudores de Cotizaciones" (saldo Cuenta Nº11.030), "Deudores por Préstamos de Salud" (saldo Cuenta Nº11.040), "Fondo Único de Prestaciones Familiares" (saldo Cuenta Nº11.050), "Documentos por cobrar" (saldo Cuenta Nº11.060), "Deudores Varios" (saldo Cuenta Nº11.070) y "Otros Activos Circulantes" (Cuenta Nº11.100) sólo en lo que respecta a los pactos(4) y el Pasivo Circulante (saldo Cuenta Nº21.000), menos "Documentos y Cuentas por Pagar a Empresas Relacionadas C.P." (saldo Cuenta Nº21.090) y "Provisiones" (saldo Cuenta Nº21.120).

Liquidez =

11.010+11.020+11.030+11.040+11.050+11.060+11.070+pactos(11.100) 21.000-(21.090+21.120)

5. Los porcentajes de liberación de garantía a los que podrán acceder las Instituciones, resultarán del tramo en que se sitúen las solicitantes por la aplicación de los indicadores precedentemente definidos y en conformidad a la "Tabla Escalonada de Liberación de Garantía", que se contiene en el Anexo Nº2, el que forma parte integrante de la presente circular.

Los pactos a considerar son aquellos instrumentos financieros de corto plazo definidos como:
"Derechos a cobrar por compromisos de venta", entendiéndose por compromiso de venta a aquel contrato en que la Sociedad se compromete a vender y el comprador se compromete a comprar determinados títulos o valores mobiliarios, acordando ambas partes la fecha en que se realiza la compra-venta; y, el precio a pagar en ella.

Para el efecto de establecer el tramo que corresponda a la Institución, deberá considerarse el índice que sitúe a la Isapre en el porcentaje más bajo de liberación de garantía.

6.acreditar las isapres deberán condiciones de liquidez y endeudamiento que fundamenten su solicitud, a través de Estados Financieros auditados de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, en conformidad a lo dispuesto en el punto 4 del Título I de la Circular N°29 de 1996, cuyo texto refundido se fijó mediante la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002 (Balance General y Estado de Resultados). No serán aceptadas las solicitudes que se basen en informes de auditoría con salvedades o que se refieran a revisiones de información financiera interina, de alcance parcial o preliminar, que no permita a los auditores una base razonable para expresar una opinión sobre los Estados Financieros tomados en conjunto.

Dichos Estados Financieros deberán estar referidos a un mes determinado, de acuerdo al siguiente calendario:

Fecha de solicitud de rebaja entre el 1 y 5 del mes de :	Fecha de clerre de los Estados Financieros				
Enero	31 octubre				
Febrero	30 noviembre				
Marzo	31 diciembre				
Abril	31 enero				
Mayo	28 o 29 febrero				
Junio	31 marzo				
Julio	30 abril				
Agosto	31 mayo				
Septiembre	30 junio				
Octubre	31 julio				
Noviembre	31 agosto				
Diciembre	30 septiembre				

III. DEVOLUCIÓN, MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN

7. Cuando una Institución de Salud Previsional cumpla con los requisitos establecidos en la presente circular, la Superintendencia procederá a efectuar la devolución de la parte de la garantía que corresponda, en un plazo no superior a veinte (20) días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Para determinar el monto de la devolución, se considerarán las razones de liquidez y endeudamiento presentadas al momento de solicitar la rebaja, el monto de la garantía constituida y los ingresos percibidos por cotizaciones en el mes anterior al de presentada la solicitud.

- 8. La garantía que no se libere quedará sujeta a las disposiciones establecidas en la letra A "CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y NIVEL DE LA GARANTÍA", de la presente circular.
- 9. Las Instituciones de Salud Previsional que obtuvieren rebaja de la garantía deberán mantener sus indicadores de liquidez y endeudamiento dentro de los límites establecidos en esta circular, situación que será verificada a partir de la información enviada a esta Superintendencia a través de la Ficha Económica y Financiera de Isapre.
- 10. Cuando las condiciones de liquidez de la entidad cuya rebaja de garantía se haya autorizado, disminuyan y/o los niveles de endeudamiento hayan sobrepasado los límites establecidos en el tramo de liberación de garantía en que se encuentre la Isapre a esa fecha, la Institución deberá completar la garantía, dentro de los veinte primeros días del mes subsiguiente a aquél al que estén referidos los Estados Financieros, en caso de tratarse de cierres trimestrales, o dentro de los veinte primeros días del mes de marzo, en caso de corresponder al cierre anual, hasta cubrir el monto faltante para enterar el porcentaje de garantía que deba mantener en conformidad a sus nuevos índices y a la "Tabla Escalonada de Liberación de Garantía".

La Superintendencia podrá cancelar el registro de una Institución que se encuentre en la situación descrita en el párrafo anterior y no complete la garantía en el plazo allí establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 N°3 de la Ley N°18.933.

11. Asimismo, en el evento que se cancele el registro de una Institución o se presenten pérdidas en los últimos Estados Financieros remitidos a la Superintendencia, la Isapre deberá completar el monto de la garantía al nivel máximo exigido por la ley, dentro del plazo que al efecto se establezca en cada caso.

Atentamente,

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA Superintendente de Isapres

ŘV/JRRL/AMV/T/ DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Sr. Superintendente de Isapres
- Fiscalia
- Depto. de Estudios
- Depto, de Control de Instituciones
- Depto. de Administración de Finanzas
- Depto. de Apoyo a la Gestión
- Agencias Zonales
- Of. de Partes

ANEXO Nº 1

INFORME FINANCIERO MENSUAL

El presente Anexo tiene por objeto reglamentar de manera clara y detallada la información sobre ingresos percibidos por concepto de cotizaciones en un mes determinado.

A. PLAZO

El INFORME FINANCIERO MENSUAL, deberá ser recepcionado en la Superintendencia, a más tardar el día 12 del mes siguiente al que se informa.

En caso que el día 12 sea sábado, el plazo de recepción se adelantará automáticamente al día viernes y si éste recayera en un día domingo o festivo, el plazo se prorrogará automáticamente al día hábil siguiente.

B. INSTRUCCIONES DE LLENADO

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. ISAPRE

Se anota el nombre completo de la INSTITUCION DE SALUD PREVISIONAL que está informando.

CÓDIGO

Se anota el NUMERO que le ha sido asignado a la Isapre al momento de su registro.

3. INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE:

Se anota el "MES" y "AÑO" correspondiente al período en que se perciben las "Cotizaciones de Salud" que se informan.

4. NÚMERO DE COTIZANTES VIGENTES

Todas las personas titulares de un contrato de salud previsional y que tienen beneficios vigentes en el mes al cual corresponde la información consignada.

5. NÚMERO DE CARGAS VIGENTES

Todos los familiares beneficiarios del cotizante indicados en las letras a y b del artículo 6° de la Ley N°18.469 y todas aquellas personas que el cotizante incluya en el contrato de salud y que tienen beneficios vigentes en el mes al cual corresponde la información consignada.

II. DETALLE DE LAS COTIZACIONES

(Todas las cifras deben expresarse en pesos (\$))

En este cuadro se anota el total de los ingresos percibidos por concepto de cotizaciones de salud en el mes al cual corresponde la información. Dichas cotizaciones pueden provenir de cotizantes dependientes, cotizantes independientes, cotizantes pensionados, cotizantes voluntarios (artículo 34° de la Ley N°18.933), imponentes voluntarios y beneficiarios que aportan una cotización (artículo 41° de la Ley N°18.933).

Para confeccionar el cuadro se deben considerar los siguientes conceptos:

1. Cotizaciones Anticipadas:

Son aquellas cotizaciones percibidas en el mes y que corresponden a periodos futuros (ingresos percibidos por adelantado).

Para efectos de registro contable, dichos ingresos deben clasificarse en una cuenta de pasivo, según las normas vigentes.

2. Cotizaciones del mes percibidas dentro del plazo legal:

Son aquellas cotizaciones percibidas dentro del plazo legal y devengadas en el mes anterior al que se informa. Se considera plazo legal el que abarca los primeros diez (10) días del mes o día hábil siguiente, si éste fuera sábado, domingo o festivo.

3. Cotizaciones del mes percibidas fuera del plazo legal:

Son aquellas cotizaciones devengadas en el mes anterior al que se informa y percibidas fuera del plazo legal.

4. Cotizaciones percibidas en el mes, de meses anteriores:

Son aquellas cotizaciones devengadas en meses que preceden al mes anterior al que se informa y percibidas dentro del mes al cual corresponde la información.

Todos los conceptos antes señalados deben expresarse a su valor neto, es decir, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Además, no deben incorporarse los ingresos percibidos producto de la aplicación de intereses y reajustes que sanciona el artículo 31° de la Ley N°18.933.

Dentro de los montos informados deben incorporarse aquellas cotizaciones derivadas de subsidios por enfermedad común, maternales, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

También deben incluirse las cotizaciones que pertenecen a la Isapre, pero que no han podido imputarse a las cuentas de ingreso por problemas operativos del proceso de recaudación (cotizaciones en rezago). Dichos ingresos deben registrarse contablemente en una cuenta de pasivo, según las normas vigentes.

Sin embargo, los valores informados no deben contener los ingresos por cotizaciones mal enteradas (aquellas que no pertenecen a afiliados con beneficios vigentes) y/o cotizaciones en exceso (aquellas que superan el valor del plan pactado, siempre y cuando este último sea superior o igual a la cotización legal). Ambos conceptos deben registrarse contablemente en una cuenta de pasivo, según consta en las normas vigentes.

El total de las cotizaciones percibidas en el mes por cualquiera de los conceptos señalados anteriormente, debe desglosarse en las columnas que se señalan para estos efectos, teniendo presente las siguientes definiciones:

Cotización Obligatoria.

Corresponde a la cotización de salud obligatoria a que están afectos los afiliados a una Isapre, la que no puede ser inferior a la establecida en la Ley que al efecto lo rija de acuerdo a los incisos 2° y 4° del artículo 7 de la Ley N°18.469. También se deben incluir en este ítem las cotizaciones correspondientes a los beneficiarios cotizantes.

Cotización Ley N°18,566.

Corresponde a la cotización adicional legal que pueden solicitar los afiliados dependientes a sus empleadores para efecto de optar a planes de salud que otorguen mayores beneficios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°18.566.

- Cotización Adicional,

Corresponde a la cotización adicional voluntaria que han pactado libremente los afiliados con la Isapre para efectos de optar a planes de salud que le otorguen mayores beneficios.

Aporte Voluntario.

Corresponde al aporte que efectúan los afiliados e imponentes voluntarios para financiar un plan de salud.

La suma de la columna "TOTAL" sirve de base para el cálculo de la garantia exigida, monto que a su vez es la referencia de comparación con la garantia mantenida en la Superintendencia al último día del mes que se informa, conforme lo estipula el artículo 26° de la Ley N°18.933.

ANEXO N° 1

INFORME FINANCIERO MENSUAL

I. ANTECEDENTES	S GENERALES	5.				
ISAPRE:	ISAPRE: CÓDIGO:					
INFORME CORF	RESPONDIENT	E AL MES DE:	de	≥ 200		
NÚMERO DE CO	TIZANTES VI	GENTES	••••••	••••		
NÚMERO DE CA	RGAS VIGEN	TES		•••••••••••	•	
II. DETALLE DE LA	AS COTIZACIO	NES PERCIBII	DAS			
COTIZACIONES DE SALUD	OBLIGATOR	IA LEY N°18.566	ADICIONAL	APORTE VOLUNTARIO	TOTAL	
1. Cotizaciones						
percibidas				[1	
anticipadamente						
en el mes.						
2. Cotizaciones	ļ					
percibidas en el						
mes dentro del					j	
plazo legal.						
3. Cotizaciones	1					
percibidas en el						
mes fuera del	Ì			[ļ	
plazo legal.	 		 			
Cotizaciones percibidas en el			İ			
mes de meses						
anteriores.						
artenores,		TOTAL DE CO	TIZACIONES F	PERCIBIDAS		
•		TOTAL DL GO	TIZACIONECT	LICIDIDAG		
	•	•	IRMA Y TIMBR ITANTE LEGAL			
CM.	۸ DE		DE 20	0		

ANEXO N° 2

TABLA ESCALONADA DE LIBERACIÓN DE GARANTÍA

PORCENTAJE LIBERACIÓN	80,00%	70,00%	60,00%	50,00%	40,00%	30,00%	20,00%	10,00%	0,00%
Endeudamiento total	<= 3,00	<=3,00	<=3,30	<=3,30	<=3,60	<=3,60	<=3,90	<=4,20	>4,20
Endeudamiento Operativo	<= 2,00	<=2,20	<=2,20	<=2,50	<=2,50	<=2,80	<=3,00	<=3,20	>3,20
Liquidez	>= 0,60	>=0,55	>=0,55	>=0,50	>=0,50	>=0,45	>=0,40	>=0,30	<0,30